

Radicado 68001-31-03-010-2019-00108-00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: KENEL JESUS GARCIA CARREÑO

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, se informa que se encuentra pendiente por resolver objeción propuesta por ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO al tenor de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006. Pasa para lo que estime resolver. Bucaramanga 01 de abril de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia que antecede, este despacho procede a proferir auto de resolución de objeciones, reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y fijación del plazo para la presentación del acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2019¹, se dio inicio al proceso de reorganización del señor KENEL JESUS GARCIA CARREÑO en su condición de comerciante.

Mediante memorial del 26 de julio de 2019², el deudor en calidad de promotor dio cumplimiento a los requerimientos, presentando entre otras cosas el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se corrió traslado por el término de cinco días, por auto de fecha 28 de febrero de 2020³.

Mediante memorial allegado el día 09 de marzo de 2020⁴ y estando dentro del término, la apoderada judicial de la acreedora ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO, objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Sustentó su censura señalando que el promotor omitió incluir los créditos de su poderdante (el uno por 70 y el otro por 10 millones de pesos) como un crédito de segunda clase, cuyo pago fue garantizado con hipoteca, según escritura Publica N°1268 del 30 de abril de 2012 de la Notaria Primera de Bucaramanga, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-26039 de la ORIP de Bucaramanga.

Adujo por otra parte que el deudor y promotor KENEL JESUS GARCIA CARREÑO, se incluyó como acreedor interno por la suma de \$70.000.000, lo cual en su criterio carece de sustento probatorio y normativo.

Mediante memorial del 06 de julio de 2020⁵, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE – CESIONARIO BBVA COLOMBIA

¹ Folio 80 y ss. – Documento N°1 – Cuaderno Principal

² Folio 113 y ss. – Documento N°64 – Cuaderno Principal

³ Folio 172 – Documento N°01 – Cuaderno Principal

⁴ Folio 173 y ss. Documento N°01 – Cuaderno Principal

⁵ Documento N°04 – Cuaderno Principal

Radicado 68001-31-03-010-2019-00108-00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: **KENEL JESUS GARCIA CARREÑO**

S.A., presentó una relación de los créditos a su favor, por un total por concepto de capital de \$4.730.883, la cual no es tenida en cuenta como objeción por haberse presentado de manera extemporánea.

Por auto del 12 de marzo de 2021⁶ se ordenó correr traslado de las objeciones presentadas, por el término de tres días, frente a las cuales el deudor se pronunció mediante memorial del 16 de marzo de 2021⁷, indicando, por un lado, que no obedece a ninguna arbitrariedad haber relacionado al acreedor interno, en tanto se encuentra debidamente soportado por la ley 1116 de 2006; y por otra parte, que la acreedora erróneamente solicita que se tenga su acreencia como de segunda clase, cuando claramente de tercera clase por tratarse de un crédito Hipotecario.

Vencido el término anterior, corrió un término de diez días para provocar la conciliación de objeciones, sin que se evidencie que las partes las hayan conciliado.

Mediante auto del 14 de abril de 2021⁸, se procedió al decreto de pruebas, para lo cual se ordenó tener como tales las documentales aportadas con el escrito de la solicitud de reorganización, así como las pruebas relacionadas en el escrito de objeciones.

Como quiera que no se requiere la práctica de pruebas, pues las decretadas fueron documentales, se estima innecesaria la realización de audiencia para la resolución de objeciones, razón por la que dicho asunto se resolverá por escrito en esta providencia.

CONSIDERACIONES

- Las objeciones planteadas por la acreedora objetante ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO, no tienen vocación de éxito. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Se encuentra que el deudor de manera correcta reportó dos obligaciones contenidas en dos títulos valores, una por \$70.000.000 y otra por \$10.000.000 respectivamente.

Valga resaltar que dichos títulos constituyen la base de la ejecución adelantada en el proceso ejecutivo con radicado N°302 de 2017 que cursó en este mismo juzgado, en cuyo mandamiento ejecutivo del 07 de noviembre de 2017⁹ se ordenó el pago de dichas sumas.

Aunado a lo anterior, se observa que el pago de la obligación por valor de 70 millones de pesos fue garantizado con la hipoteca contenida en la escritura pública N°1268 del 30/04/2012 de la Notaría Primera de Bucaramanga.

En contraste, la obligación por valor de 10 millones de pesos no cuenta con garantía hipotecaria, pues revisada detenidamente la escritura pública mencionada, fue posible determinar que se trató de una hipoteca cerrada que solo garantizó el pago de la primera obligación, tal y como quedó estipulado en la cláusula 8 del mentado documento.

⁶ Documento N°09 – Cuaderno Principal

⁷ Documento N°10 – Cuaderno Principal

⁸ Documento N°11– Cuaderno Principal

⁹ Página 20 y ss – Documento N°01 – N°010-2017-00302-01

Radicado 68001-31-03-010-2019-00108-00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: **KENEL JESUS GARCIA CARREÑO**

Frente al punto valga mencionar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto deberá realizarse en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil.

Dicho estatuto, en su artículo 2499 señala que *“La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios”*. Por su parte, el art. 2509 prevé que la quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Siendo, así las cosas, los créditos de la acreedora ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO deben graduarse, el de 70 millones de pesos como de 3 clase (tal y como efectivamente fue graduado por el promotor) y el de 10 millones de pesos como de quinta clase, sin que tenga asidero la solicitud para que se gradúen como de segunda clase, en tanto no se subsumen dentro de lo previsto en el art. 2497 del Código civil que describe los créditos de segunda clase.

Tampoco tiene vocación de éxito la objeción consistente en que el deudor no puede relacionarse como acreedor interno.

Esto por cuanto el inciso primero del párrafo 1 del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, expresamente dispone que la persona natural comerciante tendrá la condición de acreedor interno. Al no contemplar la norma distinciones de ningún tipo, se entiende que, en todos los casos, siempre que el deudor quiera valerse de dicha prerrogativa, el deudor tendrá la calidad de acreedor interno.

La explicación de lo anterior radica en que, se destinen o no sus activos para el desarrollo de sus actividades mercantiles, lo cierto es todo el patrimonio del deudor queda afecto a sus negocios; esto, en tanto dicho patrimonio es la prenda general de sus acreedores según lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Así las cosas, todo el patrimonio del deudor, o la suma inferior que este señale, constituye una acreencia interna.

No sobra mencionar que para efectos de los votos a que tiene derecho el acreedor interno, éstos se calculan a razón de un voto por cada peso, es decir, según la regla general, en tanto la fórmula que describe el párrafo ya mencionado es aplicable sólo a los acreedores internos de las personas jurídicas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, deberá el deudor en calidad de promotor ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en el sentido de modificar lo relacionado con la acreencia por valor de 10 millones de pesos en favor de la acreedora ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO en el sentido de registrarla como de quinta clase.

En cuanto al escrito presentado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE – CESIONARIO BBVA COLOMBIA S.A., tal y como ya se expresó, no puede tenerse como una objeción pues fue presentado de forma extemporánea.

No obstante, se observa que las acreencias relacionadas por dicho acreedor en el referido memorial son inferiores a las registradas por el deudor, sin que tenga sentido que las obligaciones se relacionen por un valor superior al señalado por el

Radicado 68001-31-03-010-2019-00108-00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: **KENEL JESUS GARCIA CARREÑO**

acreedor.

En tal medida, deberá el deudor en calidad de promotor ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en el sentido de modificar el monto de las obligaciones de dicho acreedor, de tal modo que se relacionen 3 acreencias, una por valor de \$1.430.714,50, otra por valor de \$1.580.782,79 y la última por valor de \$1.719.385,71, como créditos de quinta clase, tal y como acertadamente se relacionaron en el proyecto.

Una vez resueltas las objeciones propuestas, se debe advertir que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, aquellos acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar eventualmente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al deudor en calidad de promotor KENEL JESUS GARCIA CARREÑO un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, con los ajustes acá señalados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dará apertura a la liquidación judicial ordinaria o simplificada, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del decreto 772 de 2020.

Igualmente, se advierte al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales y en los gastos de administración causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Finalmente, como quiera que esta decisión se profiere por escrito, se prescinde de la audiencia fijada para el próximo veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las objeciones propuestas por la acreedora

Radicado 68001-31-03-010-2019-00108-00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: **KENEL JESUS GARCIA CARREÑO**

ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO.

SEGUNDO. ORDENAR al deudor que ajuste el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en el sentido de modificar lo relacionado con la acreencia por valor de 10 millones de pesos en favor de la acreedora ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO en el sentido de registrarla como de quinta clase.

Así mismo, se **ORDENA** al deudor que modifique el monto de las obligaciones del acreedor ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE – CESIONARIO BBVA COLOMBIA S.A., de tal modo que se relacionen 3 acreencias, una por valor de \$1.430.714,50, otra por valor de \$1.580.782,79 y la última por valor de \$1.719.385,71, como créditos de quinta clase, tal y como acertadamente se relacionaron en el proyecto.

TERCERO. RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de votopresentados por el deudor en calidad de promotor de la persona natural comerciante KENEL JESUS GARCIA CARREÑO, con los ajustes acá señalados.

CUARTO. OTORGAR al promotor un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dictará providencia de apertura de proceso de liquidación judicial, ordinaria o simplificada, según se trate.

Dentro de dicho término el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO. Con la presentación del Acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

SEXTO. Dado que la presente decisión se profiere por escrito, se prescinde de la audiencia fijada para el próximo veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Radicado 68001-31-03-010-2019-00108-00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: KENEL JESUS GARCIA CARREÑO

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80835cf516bacba67e55046271357d6c947e922b13ce1b808414985b1e68e3c4

Documento generado en 01/04/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>